REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05001-31-05-007-2020-00212-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MORA SOTO
DEMANDADO	INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA SA
ASUNTO	REPONE AUTO -ADMITE DEMANDA

En virtud del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al proceso por el correo electrónico institucional, el día 9 de marzo del 2021, esta Oficina Judicial procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el 9 de marzo de la presente anualidad, y siendo en el tiempo oportuno, frente al auto que rechazó la demanda de fecha 4 de marzo del 2021, notificado por estados el 8 de marzo hogaño, argumentando que presentó el escrito de subsanación dentro de los términos legales, específicamente el 8 de febrero de 2021.

En ese sentido, considerando el tipo de providencias judiciales contenidas en materia laboral, como, por ejemplo: sentencias y autos de sustanciación e interlocutorios; siendo este último el que se presenta en el caso concreto, por tener estrecha relación con el objeto del proceso y ser motivado, caso del auto que rechaza la demanda, a falta de subsanación en los términos contemplados en el artículo 28 del CPT y SS, por ejemplo, se ha destacar de éste tipo de autos, tal como lo expresa la doctrina en cabeza de López Blanco, la jurisprudencia y la legislación, este recurso busca reconsiderar la decisión tomada inicialmente por el

mismo funcionario que la profirió inicialmente y para ello precisa la exposición de razones por las que se considera errada la providencia.

De acuerdo a lo indicado, es necesario hacer alusión al artículo 63 del Código Procedimiento Laboral, el cual refiere:

> ***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Ahora bien, con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en razón del auto proferido el 4 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda, esta Oficina Judicial procederá realizar un análisis del recurso, en concordancia con las pruebas que allegadas encaminadas a demostrar que el escrito de subsanación se envió al correo institucional dentro de los términos legales.

En primer lugar, se ha de tener presente que en la fecha de reparto y con el arribo inicial de la presente demanda, el día 30 de octubre de 2020, la parte actora, acreditó él envió de la demanda también a la parte demandada, a los correos: Ricardo.Caridi@cannoncol.com <Ricardo.Caridi@cannoncol.com>; contabilidad@cannoncol.com contabilidad@cannoncol.com.

Posteriormente, mediante auto del dos (2) de febrero de 2021, notificado por estados el tres (3) de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda; lo que significa que la parte demandante para subsanar la demanda, tenía hasta el 10 de febrero de 2021, para hacerlo, situación que acredita mediante el soporte del correo certificado CertiMail el cual se anexa (N° 2)".

Se ha de anotar que CertiMail es una Plataforma de Correo Electrónico Certificado que proporciona un servicio de notificación electrónica por e-mail, donde es viable confirmar el envío y acuse de recibo certificado al correo del remitente, entre otras gestiones, incluso, la terminación observada en el soporte de envió remitido (prueba 1), correspondiente a: ".rpost.biz", es sin lugar a dudas una herramienta que garantiza que los mensajes sean certificados y recibidos de manera segura. Así es que al observar la prueba aportada de dicho certificado, el cual indica que el correo en cuestión, se entregó al correo institucional del

despacho el día ocho (8) de febrero de 2021, a las 10:48 am, y aunque de la verificación realizada por el despacho en la bandeja de entrada del correo institucional, solo se visualiza la radicación del pasado 22 de febrero de 2021, se tendrá como válida la fecha de remisión afirmada por la recurrente, considerando el certificado anexo, atendiendo también, a las frecuentes dificultades presentadas recientemente en los servidores judiciales e inevitables congestionamientos dada la coyuntura actual. Sin descartar además las posibles fallas técnicas o errores de conectividad que pudieron presentarse.

Al verificar entonces según el certificado de entrega de Certimail arribado, se tiene que se enviaron el 8 de febrero de 2021, siendo las 10:48 am, dos archivos (Memorial de Subsanación –Tamaño: 214 KB y demanda subsanada –Tamaño: 1.1MB-) desde el correo de la apoderada de la parte demandante: ejimenez@arrubladevis.com, al correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia extensiva a la parte demandada: ricaridi@cannoncol.com, lo que demuestra entonces que el correo cuestionado arribó a la bandeja de entrada del Juzgado y del cual se acusó recibido el día 22 de febrero de 2021, siendo las 10:04 pm.; acreditándose entonces que fue allegado dentro de los términos establecidos conforme lo establece el artículo 28 del CPT y de la SS, para tal efecto.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto que rechazó la demanda del 4 de marzo del 2021, notificado por estados el 8 de marzo hogaño.

SEGUNDO: En consecuencia, por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los cambios implementados bajo los lineamientos de Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda de primera instancia instaurada por la señora CLAUDIA MORA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.887.922 en contra INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA SA, representada legalmente por RICARDO CARIDI MITRANI, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la demandada por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6°-, cuya notificación se entenderá surtida

dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En ese sentido, se insiste a la apoderada de la parte demandante, su deber de adecuar el trámite del proceso siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa, su deber de allegar copia completa de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio y demás, a la entidad demandada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de ésta, **contabilidad@cannoncol.com**, afín de garantizar la debida notificación y facilitar el impulso procesal.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.790.325 y T.P. No 235.342.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ac16e3507a529a0dd40dae0584d805e1457e88e2b1ef5d13862872b91be8048
Documento generado en 12/03/2021 10:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica